

Los actos de aprobación definitiva del planeamiento no precisan notificación personal.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª, de diez de junio de dos mil catorce (Roj STSJ CAT 6020/2014).

Antecedente normativo

Cita:

-Decreto legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo.

-Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

1. Planteamiento

Los actos de aprobación definitiva del planeamiento no precisan notificación personal. Así se afirma en la sentencia de 10 de junio de 2014, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que resuelve un recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desestimación por inactividad de una petición formulada por los recurrentes ante el Ayuntamiento, con la pretensión de que se modificara el Plan de ordenación municipal respecto de la calificación de una finca en concreto con el fin de que se la excluyera del ámbito de suelo libre de edificación.

Los recurrentes alegan, entre otros motivos, la falta de notificación del acto de aprobación definitiva y reclaman la aplicación de los artículos 58 y siguientes de la Ley de Régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.

El plan en cuestión fue aprobado en 2006, publicado en el “*Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*” del mismo año, por lo que resulta de aplicación el Decreto legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo.

2. Consideraciones jurídicas del Tribunal Superior de Justicia

La sentencia afirma que la petición de los recurrentes, acerca de la aplicación del artículo 58 de la LRJPAC, no puede prosperar pues es jurisprudencia consolidada la innecesariedad de la notificación personal de los actos de aprobación definitiva del planeamiento.

Así reproduce la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2011, en la que reconoce la oscilación de la jurisprudencia al respecto y dice: “*Respecto del deber de notificar personalmente los actos de aprobación definitiva del planeamiento, la jurisprudencia ha oscilado cuando se trataba de planes que no eran redactados a instancia de particular, entre considerar, en unos casos, que la intervención en el procedimiento de elaboración de estas peculiares disposiciones*

generales confería al que así lo hacía la condición de interesado al que debía, por tanto, notificarse personalmente la disposición, frente a otros supuestos, en los que tal intervención en el procedimiento de elaboración realizando alegaciones no alteraba el régimen de notificación mediante la publicación.”

Esta misma sentencia reconoce esta fluctuación jurisprudencial y cita, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1997 en la que se declara que si bien *“es cierto que en algunas sentencias como la citada por el recurrente, o las de 21 de enero de 1992, 14 de marzo de 1988 y 9 de mayo de 1985, esta Sala ha exigido la notificación personal del acuerdo de aprobación definitiva de los planes de urbanismo, como especialmente interesados, a los administrados que hubieran intervenido en el expediente de elaboración de aquéllos”,* en otras *“como en las de 19 de diciembre y 25 de febrero de 1995 y 17 de octubre de 1990, ha declarado que basta la publicación de ese acuerdo en los periódicos oficiales, como prevé con carácter general el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, y esta es la línea jurisprudencial mantenida en las recientes sentencias de 16 de diciembre de 1999 y 17 y 18 de enero del presente año”.* Y añade, según esta jurisprudencia *“el acto de aprobación o posterior revisión de un Plan General requiere un procedimiento administrativo específico regulado en la Ley del Suelo de 1976 en sus artículos 40 y 41, especificando el artículo 49 que la modificación de los planes se sujetará a las mismas disposiciones enunciadas para su formación, sin que en tal tramitación se exija ni se contemple la necesidad de notificación personal a cada uno de los posibles interesados en sus efectos y desarrollo, siendo la publicación oficial de los mismos el requisito exigido ineludiblemente para la eficacia de los Planes y sus modificaciones, y el medio a través del cual ha de llegar a conocimiento de los interesados o afectados por dicho planeamiento”.*

Advierte que *“sólo por excepción”* se ha reconocido la necesidad de notificación personal a los interesados en la aprobación definitiva de los planes de iniciativa particular y cita como ejemplo la STS 6401/11, de 23 septiembre, Recurso de Casación núm. 4421/2007).

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en sentencia de 3 de septiembre de 2014, cuando reproduce la del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2012 que dice: *“Aunque los instrumentos de planeamiento urbanístico tienen el carácter de disposiciones administrativas, razón por la cual su eficacia y plazo de impugnación depende de su publicación en el boletín oficial correspondiente, los de iniciativa particular, además de esa publicación, han de ser notificados a los interesados. Así resulta de la jurisprudencia de esta Sala como se pone de manifiesto, entre otras, en la STS de 19 de abril de 2012 (recurso de casación 356/2010), en la que se señala que la formulación general de que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo que se contiene en el artículo 46.1 de la LRJCA de dos meses ‘... contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa’, se computa, en ‘lo que se refiere a las disposiciones de carácter general -categoría en la que se encuadran los planes urbanísticos-, desde el día siguiente a la fecha de su publicación, lo que resulta acorde con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26*

de noviembre, cuyo artículo 52.1 determina que las disposiciones administrativas, para que produzcan efectos, han de publicarse en los diarios oficiales.

No obstante, esta formulación general presenta excepciones, entre ellas la que se refiere a los instrumentos de planeamiento urbanístico de iniciativa particular (...) y en este sentido se pronuncia una constante jurisprudencia de esta Sala que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, exige la notificación personal de los acuerdos de aprobación inicial y definitiva a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito de un Plan de iniciativa particular’.”

3. Conclusiones del Tribunal Superior de Justicia

En consecuencia, a juicio del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, no procede acceder a la pretensión de los recurrentes por cuanto es doctrina jurisprudencial consolidada la innecesariedad de la notificación personal de los actos de aprobación definitiva del planeamiento.

www.lasclavesdelderecho.com